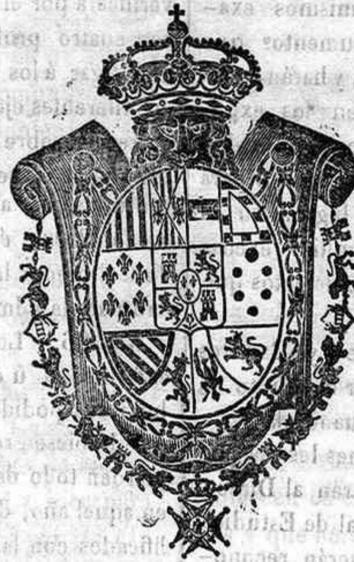


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.
—
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.
—
Continúa la relacion de las personas que toman parte en la suscripcion para atender á los habitantes de las Islas Canarias por consecuencia de la fiebre amarilla.

	Rs.	Cénts.
Suma anterior..	24105	56

Concejo de Allande.

La parroquia, de Lago...	46	65
Idem idem del Valledor.	72	
Idem idem de Parajas...	9	30
Idem idem de Villar de Sapos.....	14	

Concejo de Siero.

Granda y San Miguel...	100	
Bobes.....	51	12
Lugones.....	76	24
La Collada.....	47	
Hévia.....	190	44
Collado.....	67	
Santa Eulalia Vigil.....	133	60
Tiñana.....	204	29
Arenas.....	99	
Lieres.....	95	72
Celles.....	24	
Viella.....	29	50
Santa Marina.....	134	24
Limanes.....	34	
Muño.....	63	69
Valdesoto.....	433	60
La Carrera.....	84	30
Argüelles.....	88	72
Feleches.....	416	42

San Juan del Obispo....	26
Total.....	26346 39

SECCION DE FOMENTO
—
Minas.
Don Narciso Zepedano. Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Benito Diaz, vecino de Oviedo, como apoderado de la sociedad huilera de Santa Ana, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia incompleta de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «A hogada 2.ª», sita en terreno de don Manuel Gonzalez de la Vega, término de Sobre las Casas, parroquia de San Andrés, concejo de San Martín del Rey; lindante al N. mina Juliana, E. la Entrego, S. la del Reguero y O. la Prisionera. Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro señalado en el plano que acompaña, se medirán los metros que haya hasta intestar al E. con la mina Entrego; al O. lo que falta para completar los 300 metros; al S. hasta intestar con la mina del Reguero y al N. hasta tocar el lado menor de la Juliana.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 25 de Abril de 1863. — Narciso Zepedano.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Oviedo.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito, en comunicacion de 22 del corriente, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Remito á V. E. el adjunto ejemplar de la Real orden de 4 del actual, de convocatoria á exámenes para el ingreso de alumnos en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército, y del programa de las materias exigidas á los aspirantes, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad, reclamando, desde luego, el correspondiente pasaporte para que puedan pasar á Madrid los aspirantes que ya sean oficiales.»

Y para cumplimiento de lo dispuesto por S. E., se inserta á continuacion la precitada Real orden y artículos del Reglamento que en la misma se citan. Oviedo 26 de Marzo de 1863. — El Brigadier gobernador, Mozgrovejo.

Direccion general DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

El Excmo. señor Ministro de la Guerra, en 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo espuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército que deberán tener lugar en los primeros dias del mes de Julio próximo venidero, pudiendo publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el programa de las materias sobre que ha de recaer el exámen, y las demás disposiciones que rigen en el asunto, á fin de que, llegando por este medio á noticia de los aspirantes, puedan promover sus instancias y dirigirlas oportunamente por el conducto establecido, y bajo el

sistema observado en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la espresada escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio, asi como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que, de resultas de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, segun lo dispuesto en Real orden de 24 de Enero último.

Madrid 20 de Marzo de 1863. — Eusebio de Calonge.

Articulos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS. Artículo 16.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para

soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

Art. 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero:* Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo:*Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero:* Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 reales ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencia que para los hijos de subalternos sera independiente del sueldo de sus padres y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nom-

brados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no tienen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes.

Aritmética.

Algebra, incluso la teoría geueral de las ecuaciones y las series.

Geometria elemental.

Trigonometria rectilínea.

Trigonometria esférica.

Geografía,

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, é Insuficiente* requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tubieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El dia 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos principien á contarse sus servicios desde este dia, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en caja un trimestre de ellas á razon de 12 reales diarios, que se les distribuirán por mensadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su estincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspec-

tores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado mayor, y segun las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infanteria al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutará el que corresponde á sus empleos en infanteria, los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infanteria.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricadas por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policia, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Sub-profesor de semana.

La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en

los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muybueno 4; Sobresaliente 8.* La suma verificada bajo este concepto y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

(Se concluirá.)

R. GENCIA

de la Audiencia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid de 2 del presente mes, se halla inserto el Real decreto siguiente.

Real decreto. — Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que á continuacion se espresan.

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ó obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero el título; segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieran su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino: segundo, en todas las capitales de provincia: tercero, en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 Abogados al menos de

residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido expulsado de otro Colegio; segunda, hallarse sufriendo alguna pena; tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacia durante el tiempo de la suspension; cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas; determinarán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado; tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorizacion para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los Letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos espresados en el artículo 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

En su vista, S. S. I. ha acordado su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Abogados del territorio de esta Audiencia. Oviedo 20 de Abril de 1863. — Por su man-

dado: el secretario de gobierno, Gumer-sindo Moreno.

Por el ministerio de Gracia y justicia se dirigió por medio de la Gaceta de Madrid de 14 del actual, al Ilmo. señor Regente la Real orden circular que sigue.

Direccion general del Registro de la Propiedad. — Seccion 4.ª — Notariado. — Circular. — El artículo 101 del Reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, prescribe que los Notarios levanten acta de todo lo que autoricen en el ejercicio de sus funciones y que no dé lugar á matriz; mas como no haya determinado la forma en que estas deban estenderse, ni si han de cobrarse ó no derechos por ellas, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las actas á que se refiere el artículo 101 del Reglamento deberán levantarlas los Notarios haciendo un brevisimo extracto del instrumento que hayan librado ó del acto en que hayan interpuesto su ministerio, sin necesidad de que copien íntegramente aquel ó al que haga relacion éste, y si solo en cuanto baste para acreditar su autenticidad en caso de duda ó impugnacion judicial, á escepcion de las actas de los protestos, que se redactarán como hasta aqui, y cuyas copias se librarán de entera conformidad con lo que prescribe el Código de Comercio.

2.º Los Notarios no exigirán derechos por levantar las actas de que trata el citado artículo del reglamento, si bien cobrarán interinamente, y sin perjuicio de lo que mas adelante se resuelva, por sus copias, en el único caso de que se las pidan, los derechos que marca el arancel para las del protocolo comun. Los derechos que se devenguen por actas de los protestos y sus copias serán los establecidos en el vigente arancel.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para conocimiento de la Sala de gobierno, el de los Notarios de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Abril de 1863. — El Director general, Antonio Romero Ortiz — Sr. Regente de la Audiencia de...

En su vista, S. E. la Sala de gobierno ha acordado su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Notarios del territorio de esta Audiencia. Oviedo 20 de Abril de 1863. — Por mandado de S. E. — El secretario de gobierno, Gumer-sindo Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito universitario de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858

se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Villafranca.

La de Carracedelo, dotada con mil seis cientos sesenta y seis reales.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

La de los Barrios, dotada con quinientos reales.

La de Valdavida, con doscientos cincuenta reales.

Partido de la Bañeza.

La de Roperuelos del Páramo, dotada con quinientos reales.

Las de Moscas y Zambroncinos, dotadas con trescientos sesenta reales.

Partido de Leon.

La de Valdesogo de abajo, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Toldanos y Valverde del Camino, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Murias.

La de Caboalles de arriba, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Cospedal y Rabanal, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Ponferrada.

Las de Rimor y Castrillo de Cabrera, dotadas con trescientos sesenta reales.

Partido de Riaño.

La de Valverde de la Sierra, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Cornicero, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Sahagun.

La de Gordaliza del Pino, dotada con quinientos reales.

Las de Castrillo, Santa Maria del Monte y Villadiego, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Valencia de don Juan.

La de Tafilas, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnelino y Valdemorilla, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Bealla.

Las de Vegacervera, Colladilla, Valle, Villar, Serrilla, Montuerto, Campolongo, Millaró, Villanueva, Tonin distrito con Pendilla, Gopejar distrito con Barrio y Velilla, Fontun distrito con Villamanin y Ventosilla, Pontedo, Villanueva, Lavandera, Gefino, Rodillazo distrito con Tabanedo, Valverdin distrito con Pedrosa, Beberino, Noceda de Gordon, Peredilla, Santa Lucía de Gordon, Vega de Gordon, Villasimpliz, La Losilla, Cerullea, Villaverde de Cuerna, Llamazares y Lngueros, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Villafranca.

Las de Tejedo, Lumeras, Paradela,

Peregr, Barjas, T. geira con Porcarizas y San Fidoseo, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnedelo, Guimara, Trascastro, Sotelo, Sorbeira, Busmayor, Corrales, Campo del Agua, Villar de Acero con Veguellina, Villárbon, y Villasumil, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutará además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y sus familias, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios, y la certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Juata provincial de Instrucción pública de Leon, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 13 de Abril de 1863.—El vice rector, Fernández Cardin.

Ayuntamiento constitucional de Cabrales.

Don Pedro José Ardines de Mestas, teniente primero de Alcalde del concejo de Cabrales.

Hago saber: que aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia el proyecto formado por don Leon Boulay para las obras de la limpia, afirmado y rectificación de curvas del camino del Rio de las Cabras, así como de la reconstrucción del puente del Cerezo y reparación de los de Tarina y Griego en dicha línea, presupuestadas en la cantidad de treinta y cinco mil quinientos ochenta y un reales treinta y cinco céntimos, y autorizado por dicho señor Gobernador para sacar las obras á remate, he acordado señalar para la subasta el día diez del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana, que tendrá lugar en estas consistoriales.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento para que se enteren los que gusten tomar parte en la subasta. Cabrales y Abril 24 de 1863, —Pedro José Ardines.

Don Lorenzo Gonzalez, Alcalde constitucional del concejo de Ponga.

Hago saber: que con autorización del señor Gobernador de la provincia sale á remate en estas consistoriales el día 17 del próximo mes de Mayo de once á cuatro de la tarde la construcción de tres trozos de camino en el vecinal de este concejo á Cangas de Onis en los términos denominados los Corredores y Cochera, en los Tobaos, bajo el tipo de 35,860 rs. 44 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras.

El presupuesto, condiciones y planos

facultativos, se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación, y mas que deseen enterarse.

Consistoriales de Ponga 25 de Abril de 1863.—Lorenzo Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Oviedo.

En la noche del 18 del actual se extravió un caballo, de propiedad de don Eusebio Gonzalez, vecino de la parroquia de San Juan de Priorio, cuyas señas son: alzada seis y media cuartas, color negro, edad cuatro años, crin y cola larga, herrado de los cuatro pies.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo y Abril 26 de 1863.—Ramon Secades.

Alcaldía constitucional de Pesoz.

Por acuerdo celebrado en 6 del actual, este Ayuntamiento y junta pericial, dispuso proceder á la rectificación de la riqueza territorial que há de servir de base para el repartimiento de la contribución del próximo año económico, habiendo señalado el término de treinta días para que los hacendados forasteros y vecinos del concejo, presenten las solicitudes conformes á la circular de la Administración de Hacienda pública de la provincia de 27 de Abril de 1861, sin cuya circunstancia no serán atendidas sus reclamaciones. Pesoz y Abril 15 de 1863.—Higinio Monteserin.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Día 8.

Galeon San Antonio, de Noya de Galicia, con habichuela.

Goleta Francesa Mirta, de Nantes, con Lastre.

Bergantin Covadonga, de Torrevieja con Sal tabaco.

Patache Genaro, de Vigo, con Maiz y tabla.

Quechemarin Mi Sobrina, de Coruña, con general.

Bergantin Goleta Nuestra Sra. de Begoña, de Coruña, con general.

Quechemarin Amalia, de Noya de Galicia, con idem.

Pailebote Tigre, de Camposanco, con Maiz.

Quechemarin Bella Dolores, de Avilés, con Cál.

Patache Carmen, de Coruña, con Tabacos y efectos.

Polacra Goleta J. Bonifacia, de idem, con tabla.

Goleta Maria, de idem, con Tabaco, Día 9.

Vapor Buenaventura, de Santander, con general.

4 Galeon Carmen, de Luanco, con Lastre.

Polacra Goleta Nra. Sra. del Rosario, de Vigo, con Madera.

Quechemarin Angelita, de Guardia, con Maiz.

Despachados

Día 8.

Idem José Francisco, para Santoña, con Carbón.

Goleta San Antonio, para Avilés, con habichuela.

Quech marin Mercedes, para Bilbao, con Carbón.

Pailebot Pepito, para Santander, con idem.

Quechemarin Oria, para San Sebastian, con idem.

Idem Mi Sobrina, para Avilés, con general.

Pailebot Trigre, para idem, con Maiz.

Quechemarin Snerte, para Santander, con Carbón.

Goleta Eteivina, para Villaviciosa, con Lastre.

Quechemarin Bella Dolores, para Coruña, con Cál.

Día 9.

Goleta Sacra Familia, para Bilbao con Carbón.

Vapor Buenaventura, para Coruña, con general.

Goleta Agapita, para Santander con Lastre.

Quechemarin Angelita, para Pasages, con Carbon.

Idem Isabel, para San Sebastian, con idem.

Idem Jesus Maria y José, para Bilbao, con idem.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los ayuntamientos y recaudadores.

Con arreglo á los últimos modelos oficiales hay de venta á precios módicos en esta imprenta papel para los repartimientos de la contribución territorial é industrial, y recibos de talon.

Hemos creído conveniente estampar en todo impreso estas señas: *Imprenta de Solis, calle de San José, número 2*, para que no haya lugar á dudas y confusiones.

Se hace saber á los contribuyentes de los concejos de Morcín, Rivera de Arriba, Riosa y Yernes y Tameza, satisfagan el segundo trimestre desde el día 1.º al 4 de Mayo próximo, y los del concejo de Mieres, desde el día 6 al 11 del mismo; pues pasados dichos plazos quedarán sujetos al recargo según la instrucción.

A voluntad de su dueño, se halla de venta una casa número 2, calle de la Herrería de esta ciudad. Las personas que quieran adquirirla se presentarán á las señoras de Lopez, vecinas de la villa de Mieres.

Se recomienda la agencia que para la liquidación y cobro de créditos contra el Estado, tiene establecida en Madrid, calle de Barcelona, número 2, entre-suelo, Don Isidoro Blanco y Orense, quien abona á los acreedores del personal, que sean vivos, el 19 por 100, y el 17 á los que sean herederos, de los valores que entregue la Dirección de la Deuda, libre de todo gasto, y puestos los saldos en las capitales de provincia de los interesados.

LA URBANA,

compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorización competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza.

Banquero de la compañía en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molli-nedo.

Las garantías que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construcción y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 23.651 incendios hasta 31 de diciembre de 1861, la suma de setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administración de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdirección de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mutuos sobre la vida «El Montepío Universal.»

En el establecimiento de Lacazette y Alvarez, se ha recibido un buen surtido de clavos, vi agras, pernos, pasadores, fallabas y otros artículos propios para construcción, cing, herraje y clavo de herrar, tornos de banco para herreros, bombas y cubos impermeables para pozos, batería de cocina, telas metálicas, fuelles, máquinas para cortar chocolate, piedras para afilar, herramientas, cepillos de barber y fregar etc. etc.

Imprenta de Solis.